Recurso 249/2022
Resolución 442/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.** contra el documento designado propuesta de adjudicación, de 3 de junio de 2022, en el que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria de Baena y Albendín» (Expte. SERV-03/2021), convocado por el Ayuntamiento de Baena (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) y el 10 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el día 10 de diciembre, se publicaron los pliegos de esta licitación. El valor estimado del contrato asciende a 5.863.183,70 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación mediante acuerdo adoptado el 3 de junio de 2022, según consta en acta al efecto, propone la exclusión de la oferta de la entidad FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L. al no explicar satisfactoriamente en la información aportada por la misma el bajo nivel de precio propuesto.

Dicho día 3 de junio de 2022, mediante documento denominado propuesta de adjudicación se le notifica a dicha entidad el rechazo de su oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, por no acreditar su viabilidad.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado documento de propuesta de adjudicación donde se le notifica la exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 1 y 21 de julio de 2022.

El 6 de julio de 2022, este Tribunal mediante resolución acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión solicitada por la entidad recurrente.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, requirió al órgano de contratación para que aportarse la documentación relacionada con la vista, tanto la correspondiente a las solicitudes cursadas por aquella como la que, en su caso, se haya generado con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento de licitación, así como las causas de no haberse concedido el acceso de la misma por aquel. La vista pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 29 de julio de 2022. Al respecto, el día 8 de agosto de 2022 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, sin que hasta la presente el mismo haya sido recibido en el Tribunal.

Por último, el 9 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto, incluida su ampliación, que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Baena (Córdoba) no ha manifestado que disponga, por sí o a través de la Diputación Provincial, de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de

Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

En este sentido, como se ha expuesto en el antecedente primero, la mesa de contratación mediante acuerdo adoptado el 3 de junio de 2022, según consta en acta al efecto, propone la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, al no explicar satisfactoriamente la información aportada por la misma el bajo nivel de precio propuesto. Sin embargo, el mismo día 3 de junio de 2022, mediante documento denominado propuesta de adjudicación se le notifica a dicha entidad el rechazo de su oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, por no acreditar su viabilidad.

Así pues, aun cuando la mesa solo propone la exclusión, a la recurrente se le notifica que la mesa rechaza su oferta, considerándose por el principio del favor acti que la misma ha sido efectivamente excluida, siendo por tanto dicho acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, a los efectos de poder impugnarlo por la citada entidad ahora recurrente. Al respecto, dado que dicho documento de 3 de junio de 2022 no identifica a la persona o autoridad que lo elabora, pues únicamente consta la firma electrónica de la PCSP, ha de entenderse que es el órgano de contratación o personal a su servicio quien lo redacta y remite.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente consta que le fue notificada a la misma el 3 de junio de 2022, por lo que el recurso presentado el 24 de junio de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP. Asimismo, el escrito de ampliación del recurso fue formulado en el plazo establecido en el artículo 52 de la citada LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incursa en baja anormal.

Tras procederse en los términos que dispone el artículo 149 de la LCSP, la mesa de contratación adopta el 3 de junio de 2022 el acuerdo de proponer el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, por no acreditar su viabilidad. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

«Presentada la justificación requerida con fecha en tiempo y forma, por la mesa de contratación se requirió informe económico a la empresa (...), al ser la redactora del estudio de viabilidad del expediente.

Emitido el informe solicitado con fecha 4/4/2022, el mismo se centra en el análisis de la citada propuesta anormalmente baja formulada por (…) [la entidad ahora recurrente] respecto de las demás presentadas y su cotejo con la información disponible de referencia incluida en el citado estudio de viabilidad del servicio, todo ello a fin de determinar la validez de la propuesta y la justificación de la baja formulada por la empresa, y su verosimilitud desde el punto de vista económico.

Visto el contenido del dictamen emitido, cuyas consideraciones se dan aquí por enteramente reproducidas dada su extensión y prolijidad, así como para evitar innecesarias repeticiones, del mismo se desprende que la entidad concursante se ha limitado a realizar su oferta exclusivamente para los ocho años de duración del contrato, sin incluir los dos años de prórroga, incumpliendo así los términos del PCAP Y de la vigente legislación.

Considerando que la oferta formulada debió estar referida necesariamente a 10,años dado que el presupuesto base de licitación (cláusula 6 PACP), referido al valor estimado del contrato, así como el art. 10 LCSP así lo establecen.*

A mayor abundamiento, en pregunta contestada en la plataforma de contratación del estado durante el periodo de licitación, consta respuesta de este Ayuntamiento confirmatoria de que la oferta debes estar referida al plazo de duración del contrato más las posibles prórrogas. (Pregunta de Urbaser 17/12/2021).

Considerando, por otro lado, que el dictamen económico emitido concluye que la entidad licitante no ha ofrecido, ni en su oferta ni en la justificación de la misma, la información suficiente acreditativa de la adecuación de los cálculos que determinen los costes que incluyen en su propuesta y que permitan generar una opinión favorable a la misma, teniendo en cuenta que el coste del servicio presupuestado, en términos anuales, es inferior en 105.375 € a la valoración contrastada a través de los datos analizados y las estimaciones contenidas en el estudio de viabilidad repetido.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en el art. 149.6 LCSP, esta mesa de contratación, haciendo suyo el parecer del dictamen económico emitido por la consultoría (...) en relación con la justificación de la oferta anormalmente baja formulada por (…) [la entidad ahora recurrente], formula propuesta de exclusión de dicha oferta por cuanto la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de costes presupuestados por el licitador y por tanto la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.».

Acto seguido, el mismo 3 de junio de 2022 se le notifica a la entidad ahora recurrente un documento denominado propuesta de adjudicación en el que se especifica que su oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, se rechaza por no acreditar su viabilidad. En dicho documento se indica como justificación de la exclusión que *«La Mesa haciendo suyo el dictamen solicitado en relación con la justificación de oferta anormalmente baja del licitador (…) [ahora recurrente] que había quedado clasificado en primer lugar, rechaza su oferta al concluir que no ha ofrecido información suficiente acreditativa de la adecuación de los cálculos que determinan los costes y que permita generar una opinión favorable.»*.

SEXTO. Pretensión principal del recurso. Sobre el que la oferta de la entidad ahora recurrente no se encontraba incursa presunción de anormalidad.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el documento designado propuesta de adjudicación, de 3 de junio de 2022, en el que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«I. acuerde anular y dejar sin efecto los referidos Acuerdos y, como consecuencia de lo anterior, ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la decisión de la Mesa de Contratación de rechazar y excluir la oferta de FEPAMIC y se dicte un nuevo Acuerdo de admisión de la oferta y propuesta de adjudicación del contrato a mi representada; II. subsidiariamente a lo anterior, declare la nulidad de las cláusulas 6, 8, 13, 15.3, 19, 27 y Anexo II del PCAP y, por tanto, del procedimiento de contratación.»*.

Alega la recurrente en su pretensión principal que: i) la mesa de contratación no es competente para rechazar y excluir las ofertas de las entidades licitadoras con base en la inviabilidad de las mismas; ii) inexistencia de las

circunstancias señaladas por la mesa de contratación para acordar el rechazo y exclusión de su oferta; iii) su oferta no se encontraba incursa en presunción de anormalidad; y iv) su oferta es viable y así consta acreditado con la documentación justificativa aportada durante el procedimiento de licitación.

Así las cosas, la recurrente en su pretensión principal cuestiona en su primera alegación la competencia de la mesa, en su última alegación afirma que su oferta es viable y en la segunda y tercera alegación plantea que en su oferta no se dan las circunstancias para considerar que la misma estaba inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada.

Al respecto, por parte de este Tribunal se van a analizar en primer lugar y conjuntamente las alegaciones segunda y tercera de la pretensión principal del recurso, pues su potencial estimación haría decaer el resto del contenido del recurso.

En síntesis, en las alegaciones segunda y tercera, la recurrente indica que la mesa de contratación ha considerado, errónea e injustificadamente, que su oferta económica fue formulada para la ejecución del contrato durante un período de diez años, por ser éste el período resultante de sumar el plazo de 8 años de ejecución del contrato y los dos años de las posibles prórrogas, interpretación que a su entender resulta del todo improcedente, puesto que vulnera el sentido que ha de darse a los pliegos y a su oferta, dado que de no especificarse otra cosa, la oferta de la entidad licitadora sólo puede referirse al plazo de ejecución del contrato, al encontrarse vedada la posibilidad de ofertar por las prórrogas cuya adopción es incierta.

Asimismo, en el escrito de ampliación respecto de las alegaciones que se analizan, fundamentalmente la recurrente vuelve a incidir en lo expuesto en su recurso inicial.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se pronuncia en términos similares a lo argumentado por la mesa de contratación en su sesión de 3 de junio de 2022, expuesta en el fundamento anterior.

3. Consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo a cualquier consideración, se ha de poner de manifiesto por este Tribunal, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre, 14/2021, de 21 de enero y 424/2022, de 11 de agosto, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, sin que conste que en el presente procedimientos que dichos pliegos hayan sido impugnados, siendo por tanto firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Al respecto, indica la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referida al presupuesto base de licitación, lo siguiente:

«El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de este Ayuntamiento, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido al 10 %, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de

la LCSP 2017, asciende a la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (6.449,502,07 euros). Este presupuesto incluye el valor estimado del contrato (5.863.183,70 euros) más el impuesto sobre el valor añadido al 10 por 100 (586.318,70 euros).

El desglose de dicho presupuesto es el siguiente: (…).

Conforme al artículo 309 de la LCSP 2017 el sistema de determinación del precio se fija en un tanto alzado ya que no es posible su descomposición.

El detalle de los costes anteriores figura en el estudio elaborado por el Economista-Consultor Social, (...), que consta en el expediente.».

Así las cosas, en la citada cláusula 6 del PCAP, queda meridianamente claro que se asimila en cuanto al importe el presupuesto base de licitación al valor estimado del contrato, incluso dicha asimilación se realiza de forma expresa estableciendo que el presupuesto base de licitación incluye el valor estimado del contrato, esto es 5.863.183,70 euros, más el impuesto sobre el valor añadido (IVA) al 10 por 100, es decir 586.318,70 euros. Es más en el último párrafo de la memoria justificativa del contrato se indica que *«Para determinar el importe del contrato, se ha contratado un servicio para la estimación de los costes directos, costes indirectos e impuestos, y ha valorado los mismos, para la totalidad de la duración del contrato, incluida la posibilidad de dos prórrogas anuales, en la cantidad de 6.449,502,07 euros.»*. Asimismo, en el estudio económico del contrato de fecha 21 de marzo de 2021 que consta en el expediente de contratación, en su apartado 3 relativo a la evolución prevista del servicio, en el segundo párrafo del mismo se indica que *«el presente estudio tendrá un alcance temporal de 10 años, es decir, los 8 objeto de contrato más los 2 posibles de prórroga.»*.

En definitiva, en el expediente de contratación que se analiza, no cabe duda alguna de que el presupuesto base de licitación contiene los ochos años de duración del contrato más los dos previstos de prórroga, por un importe total de 5.863.183,70 de euros, IVA excluido, por lo que sin que este Tribunal prejuzgue la conformidad a Derecho de lo recogido en la cláusula 6 del PCAP, lo cierto es que la misma ha quedado consentida y firme, vinculando en cuanto a su contenido a todas las partes, incluida la entidad ahora recurrente, habiéndose de estar ahora necesariamente al contenido de la misma.

Procede, pues, desestimar la segunda y tercera de las alegaciones de la pretensión principal del recurso.

SÉPTIMO. Pretensión principal del recurso. Sobre el que la mesa de contratación no es competente para rechazar y excluir las ofertas de las entidades licitadoras con base en la inviabilidad de las mismas.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica la recurrente que si bien es cierto que en el acta de 3 de junio de 2022, publicada en el perfil de contratante el 17 de junio de 2022, se recoge que la mesa de contratación formuló propuesta para la exclusión de su oferta, sin que se haga referencia a la adopción del acuerdo de rechazar y excluir la misma, el documento denominado propuesta de adjudicación, de 3 de junio de 2022, contra el que se recurre, se redactó en otros términos, por lo que su empresa se ha visto en la obligación de impugnar dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Dicha propuesta de adjudicación, rechazó expresamente su oferta, considerándola excluida de la licitación, sin tener la mesa de contratación competencia para ello.

Concluye la recurrente afirmando que en el caso que nos ocupa, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación resulta contrario a Derecho puesto que ha rechazado su oferta en la referida propuesta de adjudicación de 3 de junio de 2022, sin tener la competencia para ello, con vulneración del procedimiento legalmente establecido, debiendo ser declarado nulo de pleno derecho ex artículos 39.1 de la LCSP y 47.1.b) y e) de la "LPAC".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso no manifiesta parecer alguno en relación con la alegación de la recurrente que se analiza. Tal ausencia por parte de dicho órgano de contratación de indicación alguna que en cierta forma pudiese desvirtuar las denuncias vertidas en el escrito de interposición, sustrae a este Tribunal en su análisis de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 211/2021, de 27 de mayo, 537/2021, de 10 de diciembre, 133/2022, de 18 de febrero, 192/2022, de 18 de marzo y 219/2022, de 8 de abril).

3. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, la mera lectura del apartado 6 del artículo 149 de la LCSP no admite discusión en cuanto que la mesa de contratación, en los supuestos de ofertas inicialmente incursas en baja anormal o desproporcionada, solo tiene competencia para formular propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, tras procederse en los términos que dispone el artículo 149 de la LCSP, la mesa de contratación adopta el 3 de junio de 2022 el acuerdo de proponer el rechazo la oferta de la entidad ahora recurrente, por no acreditar su viabilidad. En este sentido, la mesa obra conforme a Derecho pues la misma solo puede proponer en los casos previstos en el citado artículo 149 de la LCSP la aceptación o rechazo.

En este sentido, es el documento denominado propuesta de adjudicación, de 3 de junio de 2022, el que en el apartado "justificación" afirma que *«La Mesa haciendo suyo el dictamen solicitado en relación con la justificación de oferta anormalmente baja del licitador (…) [ahora recurrente] que había quedado clasificado en primer lugar, rechaza su oferta al concluir que no ha ofrecido información suficiente acreditativa de la adecuación de los cálculos que determinan los costes y que permita generar una opinión favorable.»*.

El citado documento denominado propuesta de adjudicación, firmado electrónicamente por la PCSP, no identifica a la persona o autoridad que elabora y remite dicho documento, de tal suerte que con los datos que le han aportado las partes a este Tribunal, no es posible ni siquiera de forma indiciaria inferir si el citado documento lo ha remitido la mesa, el órgano de contratación o personal al servicio de éste, debiendo como se ha expuesto en el fundamento de derecho tercero por el principio del favor acti, entenderse que es el órgano de contratación o personal a su servicio quien lo redacta y remite.

En todo caso, la propia recurrente ha manifestado en los motivos de admisión del recurso, en el apartado relativo al acto recurrible lo siguiente: *«Como se puede comprobar, la redacción del Acuerdo adoptado en la referida Propuesta de adjudicación de fecha 3 de junio de 2022, en el que se rechaza la oferta de (…) [la entidad ahora recurrente] y se considera la misma como excluida de la licitación, y de los Acuerdos recogidos en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 3 de junio de 2022, en los que se propone la exclusión de (…) [la entidad ahora recurrente] y se acuerda elevar dicha proposición al órgano de contratación, no son concordantes. Es por ello, que esta parte, en aras de garantizar sus derechos y legítimos intereses, se ha visto obligada a impugnar el Acuerdo adoptado en la*

Propuesta de adjudicación de fecha 3 de junio de 2022, para evitar que éste quede firme y pueda considerarse inimpugnable.».

En definitiva, no queda acreditado que la mesa de contratación haya procedido al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

Procede, pues, desestimar la primera de las alegaciones de la pretensión principal del recurso.

OCTAVO. Pretensión principal del recurso. Sobre el que su oferta es viable y así consta acreditado con la documentación justificativa aportada durante el procedimiento de licitación.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente en síntesis basa su argumento en que el precio ofertado cubre todos los costes asociados al servicio, siendo plenamente viable ejecutar el contrato en los términos ofertados, a satisfacción del órgano de contratación, y dando pleno cumplimiento a los pliegos, a la normativa laboral, medioambiental y demás normas aplicables.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el informe al recurso que en esencia la entidad recurrente se ha limitado a realizar su oferta exclusivamente para los ocho años de duración del contrato, sin incluir los dos años de prórroga, incumpliendo así los términos del PCAP y de la vigente legislación.

3. Consideraciones del Tribunal.

Según consta en la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente de 17 de febrero de 2022, ésta afirma en lo que aquí interesa que en la citada documentación se *«contiene un cuadro final en el que se desglosan los costes asociados a la prestación del servicio para toda la duración del Contrato (8 años conforme a lo dispuesto en la cláusula 8 del PCAP y a la oferta formulada por FEPAMIC, sin tener en cuenta las posibles prórrogas en la medida en que no existe certeza sobre su ejecución) (Vid. pág. 8 del Informe).»*.

Pues bien, como ha quedado analizado en el fundamento de derecho sexto, en el expediente de contratación que se examina, no cabe duda alguna de que el presupuesto base de licitación contiene los ochos años de duración del contrato más los dos previstos de prórroga, por un importe total de 5.863.183,70 de euros, IVA excluido, por lo que sin que este Tribunal prejuzgue la conformidad a Derecho de lo recogido en la cláusula 6 del PCAP, lo cierto es que la misma ha quedado consentida y firme, vinculando en cuanto a su contenido a todas las partes, incluida la entidad ahora recurrente, habiéndose de estar ahora necesariamente al contenido de la misma.

Por tanto, no es posible admitir la justificación de la oferta de la entidad ahora recurrente, pues la misma que ascendía a un total de 4.117.784,88 euros, IVA excluido, ha sido justificada sobre la base de ocho años y no de diez como exigían los pliegos, ello supone que los costes elaborados para ocho años no puedan justificar el periodo de diez años requerido.

Procede, pues, desestimar la cuarta de las alegaciones y con ella la pretensión principal del recurso.

NOVENO. Pretensión subsidiaria del recurso. Sobre la nulidad de las cláusulas 6, 8, 13, 15.3, 19, 27 y anexo II del PCAP y, por tanto, del procedimiento de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma la recurrente que subsidiariamente, en el supuesto hipotético de que los anteriores motivos fueran desestimados y se concluyera que su oferta es inviable y, por ende, se confirmara el rechazo y exclusión de la misma, porque el PCAP exige que las ofertas económicas se formulen no sólo para la ejecución del contrato en el plazo de duración de éste (8 años), sino que también para la ejecución de las posibles prórrogas (2 años), procede declarar la nulidad de las cláusulas del PCAP que, según la mesa de contratación, establecen dicha exigencia (cláusulas 6, 8, 13, 15.3, 19, 27 y anexo II) y, por tanto, del procedimiento de contratación, al vulnerar los principios esenciales que rigen la contratación pública.

Al respecto, indica que tal y como se ha visto a lo largo del presente recurso especial, el PCAP establece que la duración del contrato es de 8 años (cláusula 8 del PCAP) y que la presentación de las ofertas económicas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del PCAP, sin que se establezca en el mismo que dichas ofertas deban realizarse respecto de un plazo de ejecución superior al de duración del contrato, es decir, sin que se disponga que las ofertas deben abarcar también la ejecución de las posibles prórrogas (cláusulas 13 y 15.3 y anexo II del PCAP).

Por tanto, a su juicio, procede declarar la nulidad de las cláusulas 6, 8, 13, 15.3, 19, 27 y anexo del PCAP que, según la mesa de contratación, establecen que las ofertas económicas (y la fijación del precio del contrato) se formulen no sólo para la ejecución del mismo en el plazo de duración de éste (8 años), sino que también para la ejecución de las posibles prórrogas (2 años) al vulnerar los principios esenciales de la contratación pública (artículos 1 y 132 de la LCSP).

2. Consideraciones del Tribunal.

El análisis de la presente alegación ha sido ya realizado en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución al que nos remitimos. En el se indica que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, sin que conste que en el presente procedimientos que dichos pliegos hayan sido impugnados, siendo por tanto firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Asimismo, se señala en dicho fundamento que en la citada cláusula 6 del PCAP, queda meridianamente claro que se asimila en cuanto al importe el presupuesto base de licitación al valor estimado del contrato, incluso dicha asimilación se realiza de forma expresa estableciendo que el presupuesto base de licitación incluye el valor estimado del contrato, esto es 5.863.183,70 euros, más el impuesto sobre el valor añadido (IVA) al 10 por 100, es decir 586.318,70 euros. Es más en el último párrafo de la memoria justificativa del contrato se indica que *«Para determinar el importe del contrato, se ha contratado un servicio para la estimación de los costes directos, costes indirectos e impuestos, y ha valorado los mismos, para la totalidad de la duración del contrato, incluida la posibilidad de dos prórrogas anuales, en la cantidad de 6.449,502,07 euros.»*. Asimismo, en el estudio económico del contrato de fecha 21 de marzo de 2021 que consta en el expediente de contratación, en su apartado 3 relativo a la evolución prevista del servicio, en el segundo párrafo del mismo se indica que *«el presente estudio tendrá un alcance temporal de 10 años, es decir, los 8 objeto de contrato más los 2 posibles de prórroga.»*.

En definitiva, en el expediente de contratación que se analiza, no cabe duda alguna de que el presupuesto base de licitación contiene los ochos años de duración del contrato más los dos previstos de prórroga, por un importe total de 5.863.183,70 de euros, IVA excluido, por lo que sin que este Tribunal prejuzgue la conformidad a Derecho de los recogido en la cláusula 6 del PCAP, lo cierto es que la misma ha quedado consentida y firme, vinculando en cuanto a su contenido a todas las partes, incluida la entidad ahora recurrente, habiéndose de estar ahora necesariamente al contenido de la misma.

Por lo expuesto, procede desestimar la pretensión subsidiaria del recurso.

DÉCIMO. Sobre la alegación esgrimida en el escrito de ampliación del recurso, relativa a que el acuerdo impugnado adolece de falta de motivación.

En el escrito de ampliación del recurso la recurrente afirma que el acuerdo impugnado recogido en el documento denominado propuesta de adjudicación adolece de falta de motivación. Sin embargo, la recurrente no lo esgrime como pretensión principal o subsidiaria. En todo caso, dicha alegación va a ser objeto de análisis en el presente fundamento de derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma la recurrente que tal y como establece el artículo 149.6 de la LCSP y la doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, la exclusión de una oferta por ser anormalmente baja requiere de una motivación reforzada. En este sentido, en el caso que nos ocupa, es evidente que el acuerdo impugnado carece de una mínima motivación en cuanto no se refiere siquiera a la justificación realizada por su empresa sobre la viabilidad de su oferta y a las razones concretas por las que se considera a la misma como inviable.

2. Consideraciones del Tribunal.

Como se desprende de su propio escrito de recurso, así como de la vista de expediente ante este Tribunal, la recurrente ha tenido conocimiento del acta de la mesa de contratación de 3 de junio de 2022 y del informe de viabilidad de su oferta de fecha 4 de abril de 2022, habiendo además en su escrito de recurso y de ampliación al mismo esgrimido una batería de argumentos que denotan un profundo conocimiento del contenido y alcance del rechazo de su oferta, sin que en modo alguno se le haya provocado indefensión.

Procede, pues, desestimar la presente alegación esgrimida en el escrito de ampliación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.** contra el documento designado propuesta de adjudicación, de 3 de junio de 2022, en el que se contiene la exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria de Baena y Albendín» (Expte. SERV-03/2021), convocado por el Ayuntamiento de Baena (Córdoba).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 6 de julio de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.